

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA DE DESCONGESTION LABORAL



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE DECISIÓN

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso	Ordinario
Demandante	SINTRAEMSDES
Demandadas	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y SINPROEEMMP
Instancia	Segunda
Providencia	Auto 011-2014
Temas y Subtemas	LIQUIDACION DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA
Decisión	CONFIRMA

En la fecha y oportunidad previamente señalada, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Segunda de Descongestión Laboral integrada por los magistrados Carlos Freddy Aracú Benítez y Luz Elena Montoya Bedoya, se constituyó en audiencia pública para resolver sobre el asunto de la referencia,

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ordinaria consagrada en los artículos 74 y siguientes del CPL, la entidad demandante **SINTRAEMSDES** inició acción ordinaria laboral en contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** y **SINPROEEMMP**, solicitando se declare el desconocimiento de las entidades demandadas del procedimiento para presentar pliegos de peticiones por existir un sindicato mayoritario y en consecuencia se declare la ineficacia del acuerdo convencional celebrado entre los demandados y se les condene al pago de los perjuicios ocasionados conforme a dictamen pericial presentado.

El proceso fue fallado en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín quien despacho la absolución de los demandados, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, el cual fue resuelto mediante Sentencia dictada por la Sala Decima Primera de Decisión

Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien procedió a revocar la decisión impugnada declarándose inhabilitada para resolver de fondo.

Inconforme el demandante con la decisión de segunda instancia, formuló recurso de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, donde se Casó la decisión adoptada por el Tribunal Superior y en sede de instancia se dispuso confirmar la decisión absolutoria proferida por el Juez de Primer grado.

Seguidamente, luego de haber sido devuelto el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín donde se liquidaron las costas causadas en primera instancia en la suma de \$1.609.500,00 mediante providencia del 18 de agosto de 2011. Respecto de esta decisión, la parte demandada **SINPROEPPM** objetó su contenido, pues consideró que el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, declara que estas no solamente se causan por la naturaleza, calidad y duración de la gestión sino que igualmente se establece que estas "sean equitativas y razonables" y en el proceso se presentó un dictamen pericial que sostiene que los presuntos perjuicios superaban los \$400.000.000 millones de pesos. Por tanto, solicita se modifiquen las costas y se fijen en una suma sustancial atendiendo la trascendencia del proceso, el monto o cuantía de las pretensiones.

El Juzgado al resolver la objeción propuesta decidió negarla por considerar que la liquidación se ajustó a los lineamientos del Acuerdo No. 1887 de 2003, por tomar aspectos como la calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado y sabiendo que se tasan de acuerdo con el valor de salarios mínimos por ser a favor de la parte demandada o "empleador", por lo cual concluyó que no hay lugar a la reconsideración de la liquidación de las agencias en derecho. El apoderado de la parte demandada **SINTRAEMSDDES** apela la anterior decisión, bajo los mismos argumentos esbozados en la objeción planteada al Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema radica en determinar si la liquidación de agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, se ciñe o no, a las normas que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

La norma que genera controversia en el caso que nos convoca es el **artículo 6°, capítulo II, numeral 2.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que para este proceso concretamente, regula las agencias

en derecho en el proceso ordinario laboral, en primera instancia, cuando la decisión ha sido favorable al empleador, o en este caso a los demandados.

La disposición señala en lo pertinente:

"2.1.2. A favor del empleador:

Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2."

Para la liquidación de agencias en derecho se debe aplicar el artículo 6° del capítulo II, numeral 2.1.2., donde se indica que en primera instancia se impondrán "**Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**" por este concepto.

Ha sido criterio acogido por varias Salas de Decisión Laboral de este Tribunal, en asuntos como el sometido a consideración, que resulta equitativo y proporcional a la misión profesional atendida en la causa y a la acuciosidad en el desarrollo de la actuación, que los honorarios correspondan a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, guardando obviamente, proporcionalidad con la condena impuesta. El anterior argumento es el precisado por el artículo 3° del Acuerdo ya referenciado al disponer que:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior; además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia." (Subrayas fuera del texto original).

Las expensas judiciales – entendidas éstas como los gastos necesarios para el trámite del juicio - (honorarios de peritos, copias, diligencias que deban llevarse a cabo por fuera del Despacho Judicial) y las agencias en derecho – dinero que se adeuda por los gastos en que incurrió la parte triunfante de un proceso con la contratación del profesional que defendió sus intereses – (honorarios) hacen parte integrante de las costas procesales. Se constituyen, por tanto, en erogaciones que debe cubrir la parte vencida en el proceso. Sobre este aspecto, ha expresado la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 539, julio 28 de 1999 lo siguiente:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393 – 3 -- del Código de Procedimiento Civil...(sic)... Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...”
(Negrilla fuera del texto con intención).

El artículo 393 numeral 3º del código procesal civil, modificado por el artículo 43 de la ley 794 de 2003, indica que la liquidación de las costas consultará las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Determina, igualmente, que: *“...éstas establecen un mínimo, o éste o un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas...”*:

Deviene entonces, que las agencias en derecho fijadas en la primera instancia, han de encontrarse dentro de los límites establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, teniéndose en cuenta para ello la naturaleza de la pretensión que produce la condena. Ahora bien, resulta cierto que la pretensión en el presente caso se condujo al reconocimiento de una prestación periódica como lo fue la pensión de sobrevivientes reclamada por el demandante cuyo parámetro para estimar las agencias en derecho al momento de liquidar las costas se deberá regir por el monto de salarios mínimos, empero, no es menos cierto que la discrecionalidad que otorga la ley al Juez como director del proceso para fijar el monto de las agencias en derecho debe estar acorde con las circunstancias especiales a las que hemos hechos referencia en líneas precedentes.

Debe dejarse claro que aunque la norma establece un tope máximo para la estimación de las agencias en derecho, ello no significa que dicho tope debe ser definido para ser tenido en cuenta en la liquidación de costas, el tope sirve de referencia para que no se exceda tal estimación y resulten, por arriba, desproporcionadas las respectivas liquidaciones. De cara a lo anterior, en vista de que la suma por concepto de agencias en derecho de \$1.609.500,00 tomó como base el valor del salario mínimo de 2001 y este valor equivale a 3 SMLMV; ello se encuentra ajustado a lo dispuesto en la respectiva norma al no exceder el límite máximo determinado por ella de 4 SMLMV y al corresponder a cada uno de los demandados la suma de \$804.750,00 para cada una de las demandadas, podemos

decir que tampoco resulta la liquidación desproporcionada, por abajo, pues dicha estimación equivaldría aproximadamente al 38% del tope máximo establecido en el acuerdo y resultaría a su vez superior en un 1/3 del valor del salario mínimo para el año 2011.

Por lo expuesto, y encontrando la Sala que las agencias en derecho fijadas en primera instancia están acordes con lo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, NO SE ACCEDE a la objeción y se confirma el monto de las costas fijadas en el auto respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

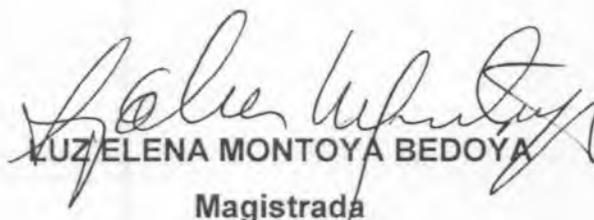
PRIMERO: CONFIRMAR La providencia objetada, de fecha y origen conocidos,

SEGUNDO: Sin Costas en esta sede.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.


CARLOS FREDDY ARACÚ BENÍTEZ
Magistrado


LUZ ELENA MONTOYA BEDOYA
Magistrada